



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-766

Radicado: 631304003001-2023-00019-00

### **REFERENCIA**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación oportunamente presentados por el apoderado judicial del demandante; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

### **EL RECURSO**

Pide el memorialista revocar nuestra decisión de dejar sin efecto el mandamiento de pago del 5 de mayo de 2023, argumentando que los documentos aportados como pruebas constituyen un título valor complejo, por lo que considera que no es necesario que de manera previa a la presentación de la demanda se adelante un proceso de carácter declarativo para demostrar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor en el que se pactó claramente entre las partes cláusula penal; adicionalmente porque se anexo prueba del incumplimiento de los demandados, acta de comparecencia, con la que se demuestra por parte del acreedor su disposición al cumplimiento de las obligaciones, con lo que queda invertida la carga probatoria en su favor, presunción que debe ser desvirtuada por los ejecutados en el respectivo juicio de ejecución a través de las excepciones que consideren pertinentes.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer el auto mediante el cual dejo sin efectos el mandamiento de pago fechado al 05 de mayo de 2023.

Sopesados los argumentos del recurrente, habremos de negar modificar nuestra decisión pues, en ampliación de lo expuesto en el auto que se ataca cabe señalar que en la sentencia STC15089-2015 se señala, respecto de la naturaleza de la promesa de contrato que esta sirve como gestación de los acuerdos contractuales y tiene un cariz provisional y transitorio, pues considera que *“es un convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo que les impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, agotándose en él su función económico - jurídica, quedando claro, entonces, que como “no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato”*

**Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:**

**[j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

En dicha sentencia igualmente se deja claro que el trámite ejecutivo no es el idóneo para la satisfacción del compromiso adquirido a través de la promesa de compraventa que “agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer” asunto este último sobre el cual, al decir del tratadista Álvaro Pérez Vives, es “cosa aceptada hoy sin discusión, que las promesas de contrato engendran una obligación de hacer cuyo incumplimiento se sanciona de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1610 del C.C., ...”<sup>1</sup> (subrayas nuestras).

No queremos reiterar simplemente lo dicho en el auto recurrido, sino resaltar que en varias ocasiones la Corte se ha manifestado en el sentido citado; por ejemplo en sentencia STL4502-2021 con radicación 92679 del 21 de abril de 2021 con ponencia del magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, dijo:

*“La promesa de contrato, como su nombre lo indica, es un acuerdo por virtud del cual las partes se obligan a celebrar un negocio jurídico futuro, según lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887; entonces, apenas acarrea para sus celebrantes una obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, con prescindencia de que, en virtud de su autonomía, anticipen el cumplimiento de ciertas obligaciones del negocio ulterior, las que, sin embargo, atañen a este último, mas no al primero, que agota su eficacia final con la satisfacción de esa prestación de hacer, por lo que cualquier controversia en punto a tales prestaciones anteladas (accidentalía negotia), como la del pago anticipado de todo o una parte del precio, corresponde al escenario del contrato definitivo.*

*Tiene dicho la jurisprudencia a ese respecto, que esos pactos expresos que tienden a anticipar el cumplimiento de las prestaciones del negocio definitivo, “no viene[n] a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido [pues] el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real”. (CSJ, cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763) (subrayas del juzgado).*

*Reitera la Corte que la promesa “[no], por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo. Con todo, las partes, accidentalía negotia, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer”. (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759) (subrayas del juzgado).*

*En suma, “la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio”. (cas.*

---

<sup>1</sup> PEREZ Vives Álvaro. Teoría General de las obligaciones. Volumen I. Parte Primera. De la fuente de las obligaciones. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2009 (Obra revisada y actualizada por Alberto Tamayo Lombana).



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

sentencia de 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01)  
(subrayas del juzgado).

Finalmente, en relación a la procedencia del cobro de la cláusula penal a través de proceso ejecutivo la Corte en sentencia 18410 de 2001 con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández señaló:

*"Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"*

Por lo arriba señalado y la cláusula penal que se pretende ejecutar no ha sido declarada judicialmente, no es exigible. Entonces nos ratificaremos en lo decidido en el auto que se recurre, negando reponerlo.

En cuanto al subsidiario recurso de reposición será negado en tanto este procede en procesos de doble instancias y, por la cuantía de las pretensiones de la demanda, este corresponde a uno de única instancia.

Sin condena en costas por el recurso al no encontrarse causadas, de conformidad a lo señalado en el numeral octavo del art. 365 del C.G.P.

por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR REPONER** el auto del 5 de mayo de 2023 a través del cual se revocó el mandamiento de pago 14 de febrero del mismo año.

**SEGUNDO: NEGAR CONCEDER** el recurso de apelación.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a88d3ff527e2965a33ebca7a602393fe1edcc994e89996da69e803e04709b0a**

Documento generado en 21/07/2023 04:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**